



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARLON MANUEL MOLINA MENDOZA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la solicitud y los documentos presentados para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con las siguientes características: Placas: KSL-456, Modelo: 2020, Clase: CAMIONETA PASAJERO, Marca: DFSK/DFM/DFZL, Cilindraje: 1239, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO, Motor: DK 12-0619393192; Numero de Chasis: LVZZ42F9XLAA02096, Carrocería: VAN, Línea: EQ6400LF18, Tipo Combustible: GASOLINA. Este Despacho judicial observa que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 de la ley 1676 del 2013 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin



disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Precisado lo anterior, el Despacho observando que la solicitud entablada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es procedente, y por lo tanto libraré la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del presente tramite y ordenaré su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira,

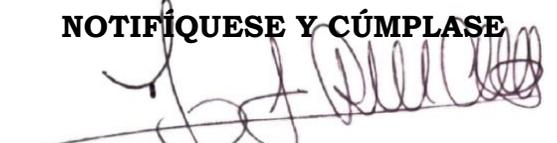
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. del vehículo automotor de Placas: KSL-456, Modelo: 2020, Clase: CAMIONETA PASAJERO, Marca: DFSK/DFM/DFZL, Cilindraje: 1239, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO, Motor: DK 12-0619393192; Numero de Chasis: LVZZ42F9XLAA02096, Carrocería: VAN, Línea: EQ6400LF18, Tipo Combustible: GASOLINA, para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos 306 ubicado en la calle 15 No. 14 -34 Edificio Gran Colombiana de la ciudad de Valledupar departamento del Cesar o los autorizados por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor BANCO DE BOGOTA S.A, o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el vehículo en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. a los correos electrónicos: rjudicial@bancobogota.com.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía 17.957.185 de Fonseca y Tarjeta Profesional 177.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez